

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 60/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de los actores, nombre de los actores, direccióm de un inmueble y nombre de terceros interesados.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de fébrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA: 60/2021

J. C. A.: 760/2017/4ª-II

REVISIONISTA:		
LICENCIADO		
ABOGADO AUTORIZADO	DE LA F	PARTE
ACTORA,	Y	DE
APELLIDOS		

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. V I S T O S para resolver los autos del Toca número 60/2021 promovido por el Licenciado abogado autorizado de las ciudadanas de apellidos apellidos apellidos apellidos apellidos apellidos apellidos apellidos apellidos al juicio contencioso número 760/2017/4ª-II, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

1. Demanda. En fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete¹, comparecieron las ciudadanas ante la Sala Centro del extinto Tribunal de apellidos lo Contencioso Administrativo del Estado, impugnando por su propio derecho, a) El Decreto Expropiatorio de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, que tiene por objeto, una fracción de terreno con superficie de veinticuatro mil doscientos sesenta y cinco punto setenta y siete metros cuadrados del predio ■' ubicado en el municipio de Alto rústico denominado Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz. b) El acuerdo de inicio del procedimiento de expropiación de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete. C) La manera y forma de determinar y fijar el pago del monto indemnizatorio, mediante el Avalúo Comercial emitido por la Dirección General de Catastro y Valuación adscrita a la Subsecretaria Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno, señaladas en el considerando XVI y los artículos 3 y 4 del Decreto Expropiatorio antes mencionado. D) El acuerdo que confirma la declaratoria de utilidad

¹ Sello de recepción visible a fojas 226 reverso del expediente principal

pública de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete suscrito por el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado. E) El informe que rindiera el Director General del Patrimonio del Estado. F) La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el cinco de septiembre de dos mil diecisiete presidida por el Director General del Patrimonio del Estado. G) El dictamen técnico mediante el cual se acreditó la causa de utilidad pública de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete practicado dentro del expediente 002/2017, suscrito por el Director General del Patrimonio del Estado. H) El Acuerdo de procedencia dictado en fecha doce de julio de dos mil diecisiete dentro del expediente 002/2017-expropiación suscrito por el Director General del Patrimonio del Estado. I) La solicitud de expropiación de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, que dio pauta a la integración del expediente 002/2017-Expropiación. J) El avalúo comercial emitido por la Dirección General de Catastro y Valuación adscrita a la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno, para efectos de determinar el monto de indemnización correspondiente al inmueble sujeto al procedimiento de expropiación del expediente 002/2017-Expropiación.

2. Sentencia impugnada de primera instancia². En fecha once de diciembre del año dos mil veinte, se dictó la sentencia correspondiente, resolviéndose el sobreseimiento del juicio, con fundamento en las fracciones I y XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, la primera de ellas se actualizó respecto a todos aquéllos actos que integran el procedimiento expropiatorio, y la segunda de las mencionadas, en relación con los artículos 24, 27, 28, 29, y 30 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes Propiedad Privada para el Estado de Veracruz.

3. Admisión y tramitación del recurso de revisión. En fecha once de marzo del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado abogado

² Fojas 98 a 109



autorizado de la parte actora y de apellidos designándose como ponente del proyecto de sentencia a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, y se corrió traslado a la parte contraria, desahogando la vista el Licenciado José Pale García en carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado en representación de las autoridades demandadas Gobernador del Estado y Secretario de Gobierno.

Igualmente el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y planeación del Estado desahogó la vista concedida en representación de dicha Secretaría y de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Asimismo, desahogó la vista concedida la Licenciada Rosalba García Salazar en carácter de Directora General Jurídica y representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado.

Señalándose también, que la autoridad demandada Director General del Catastro y Valuación adscritos a la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno del Estado, así como los **terceros interesados** Concesionaria Autopista Cardel-Poza Rica, Sociedad Anónima de Capital Variable y Director General del Centro SCT-Veracruz, no desahogaron la vista al recurso, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el proveído anteriormente citado, teniéndoseles por precluido el derecho a manifestar lo que a su interés conviniese.

Inmediatamente, se ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente para formular el proyecto de sentencia. Lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción I, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. El revisionista hizo valer cinco agravios, sintetizados a continuación:

En su primer agravio, aduce que la sentencia transgrede los lineamientos contenidos en los artículos 116, 152, 289 fracción IX, y 305 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, además de que carece de la debida fundamentación y motivación ordenada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 7 del Código en mención, desprendiéndose de dichos preceptos el deber de que todas las resoluciones sean claras, precisas, congruentes y dictarse conforme a la Ley. Violentando los principios que consolidan las garantías de legalidad y certeza jurídica, el relativo a la secuela procesal, que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación en adelante SCJN. debe entenderse "como el conjunto de actuaciones de la autoridad y de las partes involucradas a partir de las cuales se advierte el relato de cómo se ha resuelto una determinada disputa jurídica" (Sentencia del recurso de inconformidad 6/2014 de la Primera Sala de la SCJN registro digital 2008716), sin embargo la sentencia combatida no lo respeto al resolver el sobreseimiento del juicio, considerando que solamente la determinación del monto de la indemnización fijada en el Decreto podrá ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo conforme a lo dispuesto por la Ley de



Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada del Estado, desconsiderándose por ello las violaciones acontecidas en el procedimiento de expropiación reclamados en la demanda.

Enfatizando que la parte final del capítulo de hechos de la demanda, señaló que con antelación había presentado una anterior demanda integrándose el expediente 530/2017 del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, dictándose en auto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete que los actos administrativos combatidos no constituían actos definitivos susceptibles de impugnarse, es decir, que sus representadas podrían impugnar las violaciones al procedimiento hasta la emisión del acto definitivo. Estimando que se violentó lo dispuesto en el artículo 280 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado.

Refiriendo que lo resuelto en el juicio de amparo indirecto 1019/2017 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Estado, en nada apoya a la sentencia, al abordar la figura de cambio de situación jurídica, cobrando aplicación rubro "TESIS AISLADA 0 DE jurisprudencia de JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO", porque en el caso el citado fallo 1019/2017 no aborda ninguna de las consideraciones vertidas en la sentencia que se recurre. Violentándose las garantáis de legalidad, certeza jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, al no respetar la secuela procesal.

En su segundo agravio argumenta, que la sentencia transgrede los lineamientos contenidos en los artículos 116, 152, 289 en su fracción IX, y 305 del Código de Procedimientos Administrativos Estatal, además de que carece de la debida fundamentación y motivación, violando lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo al inobservar la jurisprudencia obligatoria, pues los juzgadores al momento de emitir sus resoluciones deben desplegar el control de constitucionalidad y convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos según lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal. mencionando el expediente varios 912/2010, pues deviene infundado e inconstitucional que únicamente pueda ser materia impugnación la determinación del monto de indemnización, invocando la tesis jurisprudencial de rubro: "EXPROPIACIÓN. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA DEBE INTERPONERSE CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE FIJA EN UN AVALÚO LA CANTIDAD QUE HA DE PAGARSE POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA, EN LA QUE PUEDEN HACERSE VALER LOS VICIOS PROCESALES Y LOS QUE CONTENGA LA PROPIA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTABLECIDO", relativa al registro digital 2005585. Reforzando que en su escrito de demanda expuso que los actos expropiatorios deben sujetarse a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, y 5° de la Ley de Caminos, Puentes, y Autotransporte Federal, así como el 3º de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el 21 de la Ley de Expropiación, y el 1º, 3º, 6º, 7°, 9°, 11 y 143 de la Ley General de Bienes Nacionales, connotando que el monto de indemnización en casos de expropiación de bienes para el topo de vías carreteras indicado en el procedimiento expropiatorio debe determinarse por la Secretaría de la Función Pública o por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, o Instituciones de Crédito o corredores públicos o profesionistas con posgrado en valuación que se encuentren autorizados, sin que se



encuentre facultados para valuar los servidores públicos de la Dirección General de Catastro.

En su tercer agravio expresa, que la Cuarta Sala llevó a cabo una incorrecta e inexacta aplicación de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes Propiedad Privada del Estado, y Código de Procedimientos Administrativos del Estado al sobreseer el juicio, considerando que lo único que queda sujeto al juicio es la determinación del monto de la indemnización fijada en el Decreto de expropiación. Explicando que si bien el artículo 18 de la citada Ley de Expropiación señala "El Decreto no admitirá medio ordinario de impugnación o de defensa alguno con excepción de lo dispuesto en los artículos 27 al 30 de esta Ley, en materia de indemnización", más el juicio contencioso administrativo no puede considerarse como un medio ordinario o de defensa o de impugnación, conforme a lo expuesto en la contradicción de tesis: "....por medio ordinario de defensa entendemos todos aquéllos que se pueden interponer durante un procedimiento para modificar, revocar o nulificar el acto materia del mismo y que se encuentran previstos en la misma Ley que rige el procedimiento,,,", concepto reiterado en la contradicción de tesis 57/2004-SS., citando lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVII del Código Procesal Administrativo que define al juicio contencioso administrativo como "la sucesión de actos jurisdiccionales, realizados conforme a este Código, cuya finalidad es la restauración de un derecho o la resolución de una controversia mediante una sentencia". Señalando sobre la interpretación de la Ley la Jurisprudencia 1ª./J.42/2006, los juzgadores antes de que interpretaciones, debe atender a lo dispuesto expresa y literalmente conforme a la letra de la ley, existiendo un orden jerárquico en cuanto a los métodos interpretativos.

- En su cuarto agravio manifiesta, que le causa agravios lo dicho en el resultando tres al señalarse que la parte actora no formuló alegatos, cuando éstos se presentaron en tiempo y forma en la oficialía de partes en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, denotando una falta de exhaustividad y de escrutinio por parte de la Cuarta Sala.
- En su quinto agravio exterioriza, que se transgrede el derecho humano a la propiedad consagrado tanto en el artículo 27de la Constitución Federal como en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del sobreseimiento y de que fue desechada una prueba pericial, invocando la sentencia de tres de marzo de dos mil once caso Salvador Chiriboga contra Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resume que la indemnización que se cubra al afectado en casos de expropiación, debe ser justa. pronta y efectiva, tomando en cuenta los precios del mercado inmobiliario de bienes similares, considerando los avalúos propuestos por las partes o tomando en cuenta consideraciones equitativas, esto es la indemnización no tan solo debe basarse en avalúos sino también en consideraciones equitativas en cada caso. Señalándose que en juicio se ofreció la prueba de exhibición de documentos para efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes exhiba en original todos los contratos o instrumentos por los que haya, adquirido las superficies de terreno para el derecho de vía para la construcción del tramo Laguna verde-Gutiérrez Zamora de la autopista Cardel-Poza Rica en cuanto a los predios ubicados en el Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, esto con la finalidad que el Tribunal verificara las "condiciones de equidad" en cuanto a los pagos que se hicieron a otros propietarios de predios afectados (pues la prueba pericial no es el único medio permitido para determinar si es justa o no una indemnización), no obstante la Cuarta Sala no admitió esa prueba, siendo contradictorio con lo resuelto por la Tercera Sala en el expediente 770/2017/3ª-l incluso bajo apercibimientos,



enfatizando que el hecho de que la prueba pericial no se desahogue no debe influir con los actos intraprocedimentales.

3. Problemas jurídicos a resolver:

- 3.1 Determinar si fue correcto o no el sobreseimiento del juico con base en las fracciones I y XIII del artículo 289 del Código Procesal Administrativo en relación con los actos procedimentales del Decreto Expropiatorio combatido.
- 3.2 Decidir si procedía el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en el caso.
- 3.3 Esclarecer, si fueron presentados o no los alegatos de la parte actora en tiempo y forma, y si se tomaron en cuenta.
- 3.4 Dirimir si para estimar el cálculo de la indemnización referida en el decreto expropiatorio, se debe tomar como medio de convicción las consideraciones equitativas, al margen de que se haya desechado la prueba pericial.
- 3.1 Sí se configuran las causales de improcedencia previstas en el artículo 289 fracciones I y XIII del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado.

Son **infundados** el primero, segundo y tercero de los agravios propuestos en los que se hace valer que no procedía el sobreseimiento del juicio decretado en la sentencia combatida con fundamento en las causales de improcedencia enunciadas en las fracciones I y XIII del artículo 289 del Código Adjetivo Administrativo.

En efecto, certeramente en la sentencia motivo de revisión, se analizó separadamente las aludidas causales,

mencionándose en primer término, que solamente la determinación de la indemnización fijada en el Decreto puede ser impugnada mediante el juicio contencioso, y no los actos procedimentales, conclusión a la que arribó de la interpretación de los artículos³ 24, 27, 28, 29, y 30 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada del Estado, quedando establecido en el indicado artículo 24, que la indemnización mencionada en el Decreto Expropiatorio de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete como los actos administrativos será lo único que quedaría sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.

Bajo este razonamiento, es válido que se haya excluido de la ltis los actos impugnados identificados con las letras de la "a" a la "k", (ampliamente detallados en el resultando segundo de este fallo). Máxime, que el artículo 18 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada del Estado, establece "Artículo 18. El Decreto no admitirá medio ordinario de impugnación o de defensa alguno, con excepción de lo dispuesto en los artículos 27 a 30 de esta Ley, en materia de indemnización".

Coligiéndose así, que la intención del legislador en los citados artículos, es que únicamente se impugne el Decreto Expropiatorio en la parte inherente al monto indemnizatorio mediante el juicio contencioso. Aunque el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, conforme al criterio de Jerarquía de la Ley,

Artículo 25. La indemnización será cubierta al interesado en la forma y términos que se fijen en el decreto correspondiente o la que se acuerde con el afectado, y deberá pagarse en moneda nacional a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del Decreto, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

Artículo 26. La indemnización será pagada al legítimo titular del bien afectado por el Decreto, quien deberá acreditar su derecho con el título de propiedad correspondiente, debidamente registrado, o con la documentación comprobatoria de su derecho a la indemnización, así como con las constancias de libertad de gravámenes y de la inexistencia de adeudos fiscales.

Artículo 27. La determinación del monto de la indemnización fijada en el Decreto podrá ser impugnada por el interesado mediante el juicio contencioso administrativo, que deberá interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del Decreto, ofreciendo al efecto la prueba pericial.

Artículo 30. La Interposición del juicio contencioso administrativo en contra de la determinación de la indemnización no suspenderá en ningún caso la ejecución del Decreto".

³ Artículo 24. La indemnización que se fije en los casos de expropiación será equivalente al valor comercial determinado mediante avalúo emitido por la Dirección General de Catastro y Valuación, de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor, será lo único que quedará sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.



Expropiatorio en la parte inherente al monto indemnizatorio mediante el juicio contencioso. Aunque el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, conforme al criterio de Jerarquía de la Ley, se encuentra por encima de la Ley especial de expropiación, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° segundo párrafo del Código que regula la materia administrativa en la Entidad, es equivocada la interpretación que le da el recurrente al numeral 280 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado, pues si bien éste precepto legal contempla que el juicio contencioso procede, contra actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones.

Lo anterior se afirma, en razón de que el Decreto expropiatorio que nos ocupa, no se trata de un acto materialmente administrativo (entendiéndose por éste aquéllos actos emitidos de forma unilateral de forma unilateral de forma discrecional per se) que haya sido incluido en la fracción primera del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos. Además, el mismo Código Procesal Administrativo en su artículo 12 primer y segundo párrafo⁴, da un tratamiento distinto al Decreto, al diferenciar los actos administrativos de carácter general de los de carácter individual.

En todo caso la procedencia del juicio contencioso en contra del Decreto expropiatorio por cuanto hace a la indemnización, se ubica taxativamente en la fracción XII del artículo 280 del Código de la materia, "en los demás casos que establezca la Ley", existiendo una *restricción legislativa* en el artículo 18 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad

Los actos administrativos de carácter individual, cuando lo prevean los ordenamientos aplicables, deberán publicarse en el referido órgano informativo oficial.

⁴ *Artículo 12. Los actos administrativos, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, a menos que en ellos se señale expresamente el inicio de su vigencia.

Privada del Estado, vinculado con los artículos 24, 27, 28, 29, y 30 de la Ley de Expropiación analizados en la resolución impugnada, en cuanto a examinar en su totalidad el Decreto expropiatorio en el juicio, con motivo de la limitante a impugnarse únicamente la indemnización.

Es análoga al caso, la tesis⁵ jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

"AVALÚO CATASTRAL. EL **EMITIDO** POR EL INSTITUTO **CATASTRAL** DEL **ESTADO** DE AGUASCALIENTES NO ENCUADRA EN EL CONCEPTO MATERIALMENTE DE ACTO ADMINISTRATIVO. PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 124, EN SUS **ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY DE AMPARO**. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 327/2014. estableció, en relación con los actos materialmente administrativos a que aluden los artículos 117 y 124, en sus últimos párrafos, de la Ley de Amparo, que son aquellos emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública (en los que no tiene intervención el particular por tanto, son discrecionales), У, corresponder, precisamente, a la naturaleza de la acción administrativa, es decir, porque configuran la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos. A partir de lo anterior, es posible extraer como elementos esenciales de este tipo de actos, que: I. Son emitidos por un órgano de la administración pública en forma unilateral; II. discrecionales; y, III. Sus efectos son directos e inmediatos. Ahora bien, del análisis concatenado de los artículos 6o... fracciones I, y LI, 8o., fracción II, 9o., 11, fracción III, 19, 21, fracciones XIV y XV, 29, fracción I, 71, 83, 84 y 85, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, se obtiene que el avalúo catastral es resultado de un procedimiento donde la norma constriñe a la autoridad a su elaboración. de tal modo que no está dentro de sus facultades optar entre su expedición o no; por tanto, es inconcuso que ese acto no cumple con el requisito de discrecionalidad y, como consecuencia, no encuadra en el concepto de acto materialmente administrativo".

En estas condiciones, es incuestionable la configuración de las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y XIII del

Registro digital: 2023196. Localización: Undécima Época Instancia: Pleno del Trigésimo Circuito... Tesis: PC.XXX. J/33 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3976 Materias(s): Común, Administrativa.



expropiatorio, y por no haberse controvertido en revisión el desechamiento de la pericial que resulta ser la prueba idónea para impugnar la indemnización (con independencia de que existan otras pruebas), siendo por ello acertada la decisión de sobreseimiento en los términos indicados.

3.2 No procede el control difuso de convencionalidad ni de constitucionalidad solicitado.

Es inoperante el argumento introducido en el segundo agravio, relativo a que este Tribunal se encuentra obligado desplegar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, porque a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, aunque a los juzgadores del fuero común se les permite la inaplicación de la norma, esto acontece cuando se vislumbra la violación a derechos humanos, sin que esto suceda en la especie o por lo menos no se acreditó con ningún elemento de convicción.

Porque "si bien el control difuso de constitucionalidad - connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema" ⁶. Lo anterior, al no advertirse la

⁶ "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE" Registro digital: 2008514. Localización: Décima Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Fuente: Gaceta del

incompatibilidad de las normas en las que descansa el sobreseimiento del juicio, con el texto constitucional o de algún tratado internacional dado que el accionante tuvo el derecho de impugnar la indemnización y no combatió en su oportunidad el desechamiento de la pericial. Aclarándosele a éste que el control concentrado es exclusivo del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una norma es contraria a la Constitución Federal.

3.3 Sí fue presentado el alegato de la parte actora en tiempo y forma.

Se aprecia de la sentencia combatida, en el apartado denominado antecedentes del juicio, que la audiencia fue celebrada en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, indicándose que la parte actora no presentó alegatos, en términos de lo previsto por el artículo 322 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, operando la preclusión para alegar.

Sin embargo, el escrito de alegatos aparece agregado en el tercer tomo del expediente, visible de fojas un mil trescientos cincuenta y nueve, a un mil trescientos sesenta y dos. Confirmándose así, que tales alegatos se presentaron en tiempo y forma en la oficialía de partes en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, con antelación a la audiencia de Ley.

Es fundado pero inoperante el cuarto agravio en estudio, debido a que el revisionista no manifiesta en revisión, que argumento plasmado en sus alegatos no fueron considerados en la sentencia combatida. De ahí que, no se vulnere el debido proceso ni el derecho de audiencia consagrado en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal. Sirve de apoyo a esta reflexión, la tesis de jurisprudencia⁷ de rubro y texto siguientes:

Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2241. Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.). Materias(s): Común.

Registro digital: 2018276. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 5. Tipo: Jurisprudencia.



"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

3.4 Para estimar el cálculo de la indemnización del decreto expropiatorio, sí se debe aceptar como medio de convicción las "consideraciones equitativas", al margen de la prueba pericial, más estas probanzas no fueros presentadas por el revisionista.

De los argumentos contenidos en el quinto agravio, se advierte que el recurrente en manera alguna combate el

desechamiento de la prueba pericial, presumiéndose así conformidad en este aspecto. Ahora, en cuanto a la consideración equitativa, ésta si es aceptable desde la óptica que los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de carácter obligatorio para todos los órganos de impartición de justicia, "Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los asuntos contenciosos de su conocimiento, determina que un Estado Parte es responsable de la comisión de violaciones de derechos humanos, se genera una responsabilidad internacional, siendo que para que lo anterior suceda, a partir de los hechos probados, hace un ejercicio interpretativo de los derechos humanos que fueron violados y cómo debían haber sido respetados, garantizados, protegidos o promovidos por el Estado infractor. En ese tenor, la interpretación obtenida por la Corte Interamericana a partir de dichos ejercicios, son los susceptibles a que en sede nacional puedan tener eficacia vinculatoria, siempre que sean más favorables a la persona pues, se insiste, comprende el estudio de un derecho humano" 8.

Luego entonces, si el revisionista invoca la jurisprudencia dictada con motivo de la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil once "caso Salvador Chiriboga vs Ecuador" reparaciones y costas, cuyo inciso c) contiene la práctica internacional en casos de expropiación, estableciéndose ahí que tratándose de la "justa indemnización" no existe un criterio uniforme, sino que cada caso es analizado teniendo en cuenta la relación que se produce entre los intereses y derechos de la persona expropiada y los de la comunidad representados en el interés social, distinguiendo la Corte Europea entre expropiaciones lícitas e ilícitas, utilizando diferentes métodos de calculo para determinar el monto, señalando que la práctica internacional ha recogido los principios de que la indemnización deberá ser adecuada, pronta y efectiva, además menciona que la Corte Permanente de Justicia estableció que en casos de expropiación el pago de una indemnización constituye un

Registro digital: 2022408. Localización: Décima Época. Instancia:. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2092 Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Tesis: I.10.P.3 A (10a.). Materias(s): Constitucional, Administrativa.



principio general en derecho internacional, y que una reparación equitativa es aquélla que corresponde al valor que tenía la empresa al momento de la desposesión, tomando en cuenta los tribunales otras circunstancias relevantes incluyendo las consideraciones equitativas.

De la lectura de dicha sentencia se observa que la consideración equitativa es una herramienta más para fijar la justa indemnización, pero no sustituye a la prueba pericial a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada del Estado.

En este orden de ideas, se califica de **fundado pero inoperante** el quinto agravio. Porque a pesar de que como ya se vio la consideración equitativa sí debe tomarse en cuenta en el criterio de la justa indemnización. No pasa desapercibido, que la prueba marcada con el número 18 dieciocho en la demanda, exhibida como requerimiento de documentos (que serviría como parámetro para realizar la consideración equitativa) fue desechada por la Cuarta Sala. A mayor abundamiento se precisa:

a) Del acuerdo de radicación de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete radicado por la entonces Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consultable en el primer tomo de fojas quinientos cuarenta y ocho a quinientos cincuenta y dos, que en este proveído, se estableció que no había lugar a requerir los documentos ofrecidos bajo el inciso número 18) dieciocho, toda vez que se carecía de facultades para requerir a autoridades federales, más se preciso que sí se acredita con el acuse de recibo correspondiente haber solicitado en tiempo y forma las copias certificadas de los documentos ahí ofrecidos como prueba, requiriéndose a la parte actora para que exhibiera los mismos.

- b) El escrito de petición de las copias certificadas de los contratos en cuanto a ciento cincuenta y ocho predios, se encuentra agregado a fojas quinientos treinta y seis.
- c) El abogado autorizado de la parte actora Licenciado interpuso recurso de reclamación en contra de la negativa de la Sala a requerir a la autoridad federal, mismo que fuer resuelto en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve visible en el tomo III de fojas un mil seiscientos tres a un mil seiscientos diez, determinándose modificar el auto de radicación, "en razón de que la prueba ofrecida por la parte actora en su escrito inicial de demanda marcada con el número dieciocho no tiene relación con el presente asunto, asimismo por ser inútil para la decisión del presente juicio contencioso administrativo, considerándose que la petición no corresponde a los promovente sino terceros extraños a juicio como lo son los ciudadanos

así como predios diferentes, considerando la prueba inútil para la decisión del juicio.

Se le aclara al recurrente que, al no haberse combatido dicha interlocutoria de modificación mediante el juicio de amparo indirecto, ésta quedó firme. Razón por la cual, esta Sala Superior no tiene facultades para allegarse del material probatorio de marras; omisión que torna **inoperante** el agravio en estudio.

En las relatadas consideraciones, por resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los agravios analizados, lo procedente es **confirmar** la sentencia de primera instancia impugnada, con fundamento en el numeral **347** del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:



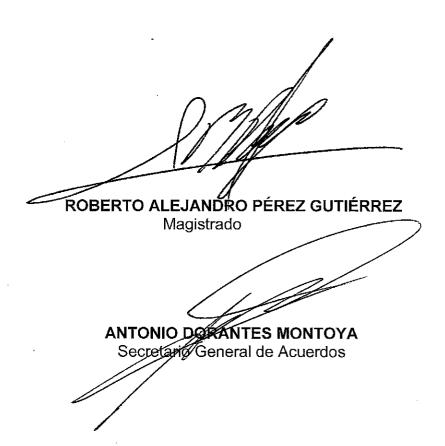
RESUELVE:

- I. Se CONFIRMA la sentencia de fecha once de diciembre del año dos mil veinte correspondiente al juicio 760/2017/4ª-II dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal.
- II. Notifíquese a la parte actora y terceros interesados personalmente, y por oficio a las autoridades demandadas, conforme a lo previsto en el numeral 37 fracción I del Código de la materia.
- III. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, túrnese el expediente a la Sala de origen.
- A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. DOY FE.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

Magistı



Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno en el **Toca 60/2021**, en la que se resolvió confirmar la sentencia de fecha once de diciembre del año dos mil veinte, relativa al juicio contencioso número **760/2017/4**^a-II.